



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00205 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL
Demandante	ESTELA MARTÍNEZ SUÁREZ Y OTROS
Demandado	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. Y OTROS
Tema	INADMITE DEMANDA
Subtema	PERSONERÍA JUDICIAL, AMPARO DE POBREZA

Se procede a decidir sobre la ADMISIBILIDAD de la demanda VERBAL, promovida por ESTELA MARTÍNEZ SUÁREZ, WILLIAM ALCARAZ, LINA ALEXANDRA DUQUE MARTÍNEZ quien actúa en su nombre y en el de su hijo menor Juan Pablo Rendón Duque, ÒSCAR LEÒN DUQUE MARTÍNEZ, KEVIN DUQUE CARVAJAL, JEFRY DUQUE CARVAJAL, EDGAR ESTIVEN RENDÒN DUQUE Y CATHERINE RENDÒN, quien también actúa en su nombre y en representación de sus hijas menores Dulce María Gil Rendón y María Paulina Gil Rendón en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES MEDELLÌN “COOTRANSMEDE”, SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., SEGUROS MUNDIAL S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÌVAR S.A.; pretenden indemnizaciones por el accidente de tránsito ocurrido en agosto 17 de 2018, cuya víctima directa fue supuestamente la señora ESTELA MARTÍNEZ SUÁREZ

La demanda deberá inadmitirse conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes el demandante cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

Omitió la demandante dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en su artículo 6., tales como:

1-. Acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos a los accionados por medios digitales, y a falta de este, acreditar su envío físico.

La ausencia de este requisito da lugar a la inadmisión de la demanda, porque así lo establece expresamente la norma en cita:

“ ... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (negrillas del Despacho).... De no conocerse canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” ..

Por lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la demanda VERBAL VERBAL, promovida por ESTELA MARTÍNEZ SUÀREZ, WILLIAM ALCARAZ, LINA ALEXANDRA DUQUE MARTÍNEZ, quien actúa en su nombre y en el de su hijo menor Juan Pablo Rendón Duque, ÒSCAR LEÒN DUQUE MARTÍNEZ, KEVIN DUQUE CARVAJAL, JEFRY DUQUE CARVAJAL, EDGAR ESTIVEN RENDÒN DUQUE Y CATHERINE RENDÒN quien actúa en su nombre y en representación de sus hijas menores Dulce María Gil Rendón y María Paulina Gil Rendón en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES MEDELLÌN “COOTRANSMEDE”, SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., SEGUROS MUNDIAL S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÌVAR S.A.

2-. CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento con el deber legal, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

3-. NOTIFICAR Esta decisión a la demandante, mediante su apoderada, de la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, remitiendo copia de esta providencia al correo: juridicoamigo66@gmail.com

4-. CONCEDER amparo de pobreza a la codemandante ESTELA MARTÍNEZ SUÁREZ, por darse los presupuestos de los artículos 151 y ss del Código General del Proceso y será representada por el apoderado a quien confirió poder.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

4